

**Inteligencia Artificial: “chat GPT” versus la Ley y el Derecho.
Jaque al derecho de la propiedad intelectual**

Artificial Intelligence: “GPT chat” versus the Law

Check on intellectual property rights!

1

*Intel·ligència Artificial: xat GPT versus la Llei i el Dret. Escac
al dret de la propietat intel·lectual*

Eva Andrés Aucejo

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario.
Directora de la Revista de Educación y Derecho.
Directora del Instituto científico de la Facultad
de Derecho de la Universidad de Barcelona Transjus.
Departamento de Derecho Administrativo, procesal y
financiero y Tributario. Universitat de Barcelona.

ORCID: <https://orcid.org/0000-0001-5688-1482>

Email: eandres@ub.edu

Francisca Ramón

Profesora titular de Derecho civil Catedrática de
Universidad Acreditada de la Universitat Politècnica de
València
Departamento de Urbanismo
Escuela Técnica Superior de Ingeniería del Diseño
(ETSID). Universitat Politècnica de València

ORCID: <https://orcid.org/0000-0002-0936-8229>

E-mail: frarafer@urb.upv.es

Inteligencia Artificial: “chat GPT” versus la Ley y el Derecho. Jaque al derecho de la propiedad intelectual ¹

Eva Andrés Aucejo

Catedrática de Derecho Financiero y Tributario
de la Universidad de Barcelona

Francisca Ramón

Profesora titular de Derecho civil. Catedrática de Universidad Acreditada de la
Universitat Politècnica de Valencia

Se avecinan tiempos convulsos: Chat GPT-4 es una realidad. El gigante de la Inteligencia artificial, rubro que reiteraremos a sabiendas en este texto (en versiones algoritmo Chat GPT-4 y versiones previas; GitHub Copilot; Dall-E de open AI para obras de arte e imágenes, etc.), no detiene su vertiginoso paso.²

Días atrás, con motivos ajenos al debate actual, asistía expectante en ECOSOC, ONU-Nueva York a la convulsión fruto del modelo de fuerza dominante, inteligencia artificial chat GPT-4, que ha dejado al globo en shock y que, sus creadores ya en desde versiones previas, han impulsado a velocidades del sonido, orillando la Ley, haciendo abstracción de cualquier atisbo que suponga un freno ajustado a Derecho y a las normas jurídicas de propiedad intelectual. Estamos ante un ente con dimensiones estelares. Sus destellos dejan sentir su paso con velocidad superior a la luz, destruyendo al tocar, desdibujando la creación inédita de la fuente y privando al autor de su propia obra.

¹ Eva Andrés-Aucejo. Catedrática de Derecho Financiero y Tributario. Directora del Instituto científico de la Facultad de Derecho de la Universidad de Barcelona Transjus. *Inteligencia Artificial: “chat GPT” versus la Ley y el Derecho. Jaque al derecho de la propiedad intelectual*. Revista de Educación y Derecho, n. 28 (la versión preliminar in press se presentó la primera semana de abril del año 2023).

Francisca Ramón Profesora titular de Derecho civil. Catedrática de Universidad Acreditada. Escuela Técnica Superior de Ingeniería del Diseño (ETSID) Universitat Politècnica de València.

² Sol Muntañola, Abogados. *Qué sucede con la propiedad intelectual de los contenidos y obras generados a través de GPT-3, Chat GPT, GitHub Copilot y otros sistemas de Inteligencia Artificial?*. <http://togas.biz/articulos/articulo-profesionales-qu-sucede-con-la-propiedad-intelectual-de-los-contenidos-y-obras-generados-a-trav-s-de-gpt-3-chatgpt-github-copilot-y-otros-sistemas-de-inteligencia-artificial/>

Hasta el presente, bajo el manto de metamorfosis creativa, el gigante de la inteligencia artificial, orilla e ignora el derecho a la propiedad de la obra, es decir, el derecho de la propiedad intelectual, que es el que nos asiste por excelencia a los investigadores y, además, lo hace de una manera impune, libre, triturando todo lo que encuentra en el universo digital, que después envasará en productos más o menos estándar bajo el logo “Artificial Intelligence” (AI). La coartada posiblemente descansa en la falta de regulaciones mundiales eficaces que garanticen una gobernanza mundial de los nuevos procesos de inteligencia artificial en un mundo globalizado³.

El debate está servido. Y el mundo de las universidades no es ajeno al mismo o, al menos, no debería serlo. Asistimos expectantes a la apisonadora de un gigante que se alimenta de fuentes que él mismo no crea y, que inmediatamente, efecto feedback le retroalimentan. Cualquier autor de obras científicas, con o sin conocimientos jurídicos, fácilmente entre en shock al cotejar el funcionamiento de un super ente llamado inteligencia artificial, el cual crea contenidos libres, huérfanos de paternidad, compartidos por la generalidad, en calidad de productos de nueva creación, cuando en realidad se alimenta del entramado de fuentes, documentación y materiales publicados en abierto y, lo que es muy grave, haciendo abstracción de la cita que garantiza la originalidad de los textos y trabajos ya publicados previamente, con una absoluta vulneración de la propiedad intelectual reconocida en todos los ordenamientos jurídicos mundiales y también en la jurisprudencia de los tribunales domésticos, internacionales y regionales como, por ejemplo, el TJUE. De hecho, ya se han suscitado litigios muy cuantiosos en Norteamérica motivados precisamente por la vulneración de los derechos de la propiedad intelectual por parte de productos de la inteligencia artificial. Se trata de litigios pioneros sobre inteligencia artificial generativa, que entroncan directamente en materia de la protección de los derechos de propiedad intelectual, lo cual no deja de plantear un reto y un problema no resuelto para todas las partes implicadas, tanto del lado de las plataformas de inteligencia artificial, como también del lado de los sujetos autores y consumidores, como de los productores y/o autores.

En este sentido son de traer aquí las siguientes consideraciones. A saber:

- a) Por una parte, la asociación de autores de EEUU *Author’s guild* compuesta por más de nueve mil editores presentaba meses atrás, en julio de 2023 una demanda contra determinadas plataformas de IA como open IA, META Aphabet y otros como consecuencia de lo que entienden como una vulneración de los derechos de propiedad intelectual debido al uso de materiales protegidos por derechos de autor. Para la restauración de tales derechos solicitan compensación económica y que se citen las fuentes de datos.⁴

³ Sobre una visión panorámica de los avances del proceso de regulación de la Inteligencia artificial en el seno de organismos internacionales y regionales, particularmente en la Unión Europea, puede verse, ZLATA DRNAS DE CLÉMENT, 2022.

⁴ Para mayor información puede consultarse: “Stable Difussion litigation”, by Matthew Butterick, <https://stablediffusionlitigation.com/>; <https://tierragamer.com/noticias/tecnologia/por-fin-demandan-a-companias-de-ia-por-imagenes-con-derechos-de-autor/>;

b) También relacionado con la propiedad intelectual, algunas artistas plásticas han presentado ante la corte del Distrito de California demandas contra las empresas Stability AI, Devian Art, Midjourney.⁵ Los motivos de la demanda son varios, por vulneración de los derechos de autor, por vulneración de los derechos de imagen, falsificación, etc. En materia de derechos de autor, se invoca el artículo 106 de la *Copyright Act* norteamericana⁶ versus la cláusula *fair use* del artículo 107, en virtud del cual sí se puede hacer uso de las obras protegidas en el caso de que: - La finalidad y el uso no sean lucrativos; - La cantidad y sustancia pequeña y -Los efectos del uso sobre la obra protegida no sean significativos. De hecho, la misma asociación the Author’s guilt perdió contra Google en 2015 por aplicación de la cláusula *fair use* la *Copyright Act*. (Rafael Sánchez Aristi, M. Pérez Marcilla, Josu Andoni Eguiluz. Cuatrecasas). (2023).

Por su parte, en Derecho de la Unión Europeo, la Directiva 2001/29,⁷ artículo 2 armoniza el derecho a la reproducción, en virtud del cual la reproducción libre sólo cabe si no existe conflicto con la explotación normal de la obra y no perjudica los intereses legítimos del autor. Entre la Jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea son de citar, por ejemplo, la sentencia de 9 de octubre de 2008 (C-304/07),⁸ sobre la directiva 96/9/CE y la Sentencia de 3 de Junio de 2008 (C-762/19), Asunto Melons⁹. Se trata de asuntos complejos en los que se mixturán aspectos sobre protección de los derechos de autor con el derecho de la protección de datos, y en donde el TJUE admitió la posibilidad de aplicar el límite del artículo 5.1 de la Directiva 2001/29,¹⁰ entendiendo que podían considerarse reproducciones provisionales y transitorias que formaban parte de un proceso tecnológico carecían de significación económica propia y eran necesarias para un uso lícito. En todo caso, si bien en Europa no existe una cláusula igual a la *fair use*, sí existe la denominada TDM (técnica analítica automatizada) que es la que se invoca para saber si estamos ante una vulneración de los Derechos de autor, bien sabido la diferencia de trato a tales efectos, entre los fines de investigación científica y los fines comerciales (Rafael Sánchez Aristi, M. Pérez

⁵ **CASE STATUS.** *On January 13, 2023, the Joseph Saveri Law Firm, LLP filed a complaint in the U.S. District Court for the Northern District of California on behalf of Sarah Andersen, Kelly McKernan, Karla Ortiz, and a class of other artists and stakeholders against Stability AI Ltd.; Stability AI, Inc.; DeviantArt, Inc.; and Midjourney, Inc. This suit alleges copyright infringement, DMCA violations, right of publicity violations, breach of the DeviantArt Terms of Service, unfair competition, and unjust enrichment. It likewise seeks damages and injunctive relief to compensate the class for harms already incurred and to prevent future harms.*

On July 12, 2023, the Senate Judiciary Committee’s Subcommittee on Intellectual Property conducted a hearing—Artificial Intelligence and Intellectual Property-Part II: The Copyright—on the copyright issues intimately connected with this case. Plaintiff Karla Ortiz testified on behalf of artists whose creative work has been appropriated by image-generating AI products without permission or compensation. (Testimony occurs at 31:24, 59:54, 1:03:59, and 1:31:20.) <https://www.saverilawfirm.com/our-cases/ai-artgenerators-copyright-litigation>.

⁶ 107. **Limitations on exclusive rights: Fair use.** Notwithstanding the provisions of sections 106 and 106A, the fair use of a copyrighted work, including such use by reproduction in copies or phonorecords or by any other means specified by that section, for purposes such as criticism, comment, news reporting, teaching (including multiple copies for classroom use), scholarship, or research, is not an infringement of copyright. In determining whether the use made of a work in any particular case is a fair use the factors to be considered shall include—(1) the purpose and character of the use, including whether such use is of a commercial nature or is for nonprofit educational purposes; (2) the nature of the copyrighted work; (3) the amount and substantiality of the portion used in relation to the copyrighted work as a whole; and (4) the effect of the use upon the potential market for or value of the copyrighted work. The fact that a work is unpublished shall not itself bar a finding of fair use if such finding is made upon consideration of all the above factors.

⁷ Directiva 2001/29/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, relativa a la armonización de determinados aspectos de los derechos de autor y derechos afines a los derechos de autor en la sociedad de la información.

⁸ ECLI:EU:C:2008:552. SENTENCIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA (Sala Cuarta). de 9 de octubre de 2008 (*). <https://curia.europa.eu/juris/document/document.jsf?docid=69093&doclang=ES>

⁹ CV-Online c. Melons, STJUE de 3/6/2021, asunto c-762/19. Agregación de contenido disponible en Internet por parte de metabuscadores especializados y derecho “sui generis” de los fabricantes de bases de datos. <https://aladda.es/cv-online-c-melons-stjue-de-3-6-2021-asunto-c-762-19-agregacion-de-contenido-disponible-en-internet-por-parte-de-metabuscadores-especializados-y-derecho-sui-generis-de-los-fabric/>

¹⁰ Artículo 5. Excepciones y limitaciones. 1. Los actos de reproducción provisional a que se refiere el artículo 2, que sean transitorios o accesorios y formen parte integrante y esencial de un proceso tecnológico y cuya única finalidad consista en facilitar: a) una transmisión en una red entre terceras partes por un intermediario, o b) una utilización lícita de una obra o prestación protegidas, y que no tengan por sí mismos una significación económica independiente, estarán exentos del derecho de reproducción contemplado en el artículo 2.

Marcilla, Josu Andoni Eguiluz. Cuatrecasas). (2023) En definitiva se trata de un debate abierto, en el que se observa y se denuncia una falta de regulación global, que es precisamente la que nosotros propugnamos.

Y si en el debate abierto resultara no ser sujetos imputables softwares de alimentación artificial, la imputación a potenciales terceros beneficiarios que hacen uso de esta, no admite lugar a dudas.

Sin duda, también, la universidad tiene un boquete abierto y posiblemente de entidad superior a lo que a primera vista pudiera parecer. Se le ha hecho jaque al cerebro, con riesgo de transferencia indiscriminada de su bagaje científico, sin cita de obras, a autores, de fuentes y procedencia. Boquete, decía líneas atrás, tanto mayor cuanto más significada sea una Universidad en estudios punteros, con investigaciones sobresalientes en ciencia inédita, que luego el gigante triturará, adoptará y distribuirá amparado bajo el manto de la creación artificial.

El proceso, no es, empero, privativo del círculo universitario. El mundo no responde, o no a velocidad suficiente. Gobiernos, organizaciones internacionales y regionales, agentes mundiales, universidades, sufrimos la velocidad del tornado, conduciendo muy posiblemente a una globalización mundial de contenidos con marchamo *IA*.

De ahí que ya desde aquí propugnamos la **necesidad de una regulación global de la inteligencia artificial a través de una convención multilateral que debería ser aprobado en el marco de las Naciones Unidas a través de la Asamblea General de dicho Organismo Internacional.**

No han faltado, cierto es, iniciativas puntuales de efecto “shock” como Italia que ha frenado su paso, Canadá, que estudia posibles vulneraciones de privacidad de datos y distribución de contenidos, EE.UU. prohíbe GPT en colegios, etc¹¹..., pero la realidad es la que es. Y es tozuda.

El mundo cuenta a -día de hoy- con instrumento/s depredadores sin ley, que absorben el universo en abierto, y sobre los que se cuestiona su faceta como sujetos infractores de la propiedad

¹¹ “Al momento de escribir estas líneas, Chat GPT está bloqueado en China, Irán, Italia, Corea del Norte y Rusia. No está disponible en otros 32 países.” Cfr. en UNESCO (2023) ChatGPT e Inteligencia Artificial en la educación superior: Guía de inicio rápido.

intelectual, al menos en los derechos continentales y en una interpretación del TJUE al no contar con personalidad jurídica.¹²

Ante tiempos convulsos y de incertidumbre, no parece pues baladí, la invocación de la protección del derecho a la propiedad intelectual ante la utilización de fuentes propias por parte de terceros y sobre las cuales exista un derecho suficiente que presuponga una copia de una obra preexistente. Con todo, la vorágine es tal, la fuerza del gigante (en sus versiones Chat GPT, Midjourney, Stable Diffusion...) es tan grande y la globalización producida de tal calibre, que de no responder a la velocidad suficiente podrían generarse consecuencias perjudiciales con jaque al derecho de propiedad intelectual, que en nuestro caso centramos con mayor profusión en la vertiente de protección de los derechos de autor dentro de la propiedad intelectual.

Por ello, a nuestra defensa **acérrima del progreso y de la ciencia, también de la artificial**, no podemos dejar de denunciar la posible vulneración de los derechos de propiedad intelectual ocultados bajo el manto de la inteligencia artificial, en nuestro caso, fundamentalmente de la mano del Chat GPT ahora versión 4, con la consabida extensión de funciones (y resto de productos hijos de la AI), ejerciendo una fuerza centrípeta que absorbe por ósmosis cualquier proceso de creación científico y que termina alimentando al propio gigante haciendo suyo el valor añadido ajeno.

Pero el Derecho existe...ha sobrevivido generaciones enteras desde su gestación universal en la antigua Roma clásica. Él -confío- nos seguirá asistiendo, también en el mundo globalizado de las nuevas tecnologías e inteligencia artificial construida como ciudad sin ley olvidando así la primera regla universal: el universo está regido por Leyes. Por ello, decíamos líneas atrás, propugnamos la necesidad de una regulación global de la Inteligencia artificial a través de una Convención Multilateral de la normativa global de la Inteligencia artificial, aprobada en el seno de la Asamblea General de las Naciones Unidas.

Éstas son reflexiones que compartíamos meses atrás con los colegas del Instituto científico TRANSJUS de la Universidad de Barcelona y otros profesores de diferentes Universidades y colegas de organizaciones internacionales, en el mes de abril de 2023.

¹² Muñoz Moreno, P. “Implicaciones Del Uso De ChatGPT En Los Derechos De Propiedad Intelectual”. “El propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha declarado en diversas ocasiones como, por ejemplo, en el asunto C-5/08, *Infopaq International A/S c. Danske Dagblades Forening*, que la originalidad de las obras debe reflejar “la creación intelectual propia del autor”, refiriéndose con ello a que las obras deben mostrar la personalidad del autor. Esto implica, inevitablemente, que la obra ha debido de ser creada por un ser humano puesto que, una máquina, carece de personalidad. ... De esta forma, a tenor de lo que señala la Ley de Propiedad Intelectual, se rechaza expresamente la posibilidad de reconocer algún tipo de autoría en favor de una IA –o en este caso, el ChatGPT– que haya generado la nueva obra, ya que ninguno de estos cuenta con personalidad jurídica propia”. <https://adefinitivas.com/ademas/implicaciones-del-uso-de-chatgpt-en-los-derechos-de-propiedad-intelectual-a-cargo-de-paula-munoz-moreno/>

Y parece, que el tiempo nos dará la razón, pues también a juicio de quienes suscriben, las pautas vendrán del Derecho global y todo apunta a que una buena gobernanza mundial de la regulación de la inteligencia artificial posiblemente será el vector predominante para al menos, intentar poner puertas al campo de los derechos de autor y resto de derechos de la propiedad intelectual, frente a los productos más poderosos de la inteligencia artificial entre los que sin duda se encuentra el Chat GPT.

Tenemos que tener en cuenta que la inteligencia artificial va a influir en el ámbito de la creación y en la protección de la obra por la propiedad intelectual, en definitiva, en el ámbito jurídico. (MASBERNAT, P., y PASQUINO, V., 2023).

Partiendo de la indicación de que, en efecto, la regulación de la propiedad intelectual en su versión de derechos de la propiedad intelectual se prevén en la legislación española de antaño, con la protección de la obra original y ello se refleja de forma muy clara concretamente en el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia¹³, en su artículo 1, que establece como hecho generador de la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica la creación en sí y le corresponde al autor por el solo hecho de la misma. La consideración de autor está limitada en la legislación actual, ya que el artículo 5 del Real Decreto Legislativo 1/1996 lo circunscribe a la persona natural que crea alguna obra literaria, artística o científica, aunque precisa que de la protección que esta norma se concede al autor se podrán beneficiar personas jurídicas en los casos expresamente previstos en ella.

El objeto de la propiedad intelectual incide en la creación original, tal y como establece el artículo 10 del Real Decreto Legislativo 1/1996, al indicar que son objeto de la propiedad intelectual todas las creaciones originales literarias, artísticas o científicas expresadas por cualquier medio o soporte, tangible o intangible, actualmente conocido o que se invente en el futuro.

¹³ Esta norma ha sufrido distintas modificaciones. Sin ánimo exhaustivo podemos citar las siguientes: Ley 23/2006, de 7 de julio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril; Ley 21/2014, de 4 de noviembre, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y la Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento civil; Real Decreto 1398/2018, de 23 de noviembre, por el que se desarrolla el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, en cuanto al sistema de compensación equitativa por copia privada; Real Decreto 209/2023, de 28 de marzo, por el que se establecen la relación de equipos, aparatos y soportes materiales sujetos al pago de la compensación equitativa por copia privada, las cantidades aplicables a cada uno de ellos y la distribución entre las distintas modalidades de reproducción, previstas en el artículo 25 del texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y Ley 2/2019, de 1 de marzo, por la que se modifica el texto refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, y por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español la Directiva 2014/26/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de febrero de 2014, y la Directiva (UE) 2017/1564 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 13 de septiembre de 2017.

Este concepto de autor como ser humano, como persona, también se contempla en el reciente Real Decreto 611/2023, de 11 de julio, por el que se aprueba el Reglamento del Registro de la Propiedad Intelectual especifica que en el asiento registral deben constar el nombre completo y los restantes datos identificativos del autor o titular de los derechos de propiedad intelectual de la obra, actuación o producción.

Hay que también tener en cuenta lo indicado en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de bonos garantizados, distribución transfronteriza de organismos de inversión colectiva, datos abiertos y reutilización de la información del sector público, ejercicio de derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, exenciones temporales a determinadas importaciones y suministros, de personas consumidoras y para la promoción de vehículos de transporte por carretera limpios y energéticamente eficientes¹⁴, en cuyo Preámbulo hace alusión al desarrollo de las tecnologías digitales y de internet y a la transformación de la forma en la que se crea, produce, distribuyen y explotan las obras.

De esta forma incide en que al incorporarse mediante la presente norma las Directiva (UE) 2019/789 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 por la que se establecen normas sobre el ejercicio de los derechos de autor y derechos afines aplicables a determinadas transmisiones en línea de los organismos de radiodifusión y a las retransmisiones de programas de radio y televisión, y por la que se modifica la Directiva 93/83/CEE, y la Directiva (UE) 2019/790 del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de abril de 2019 sobre los derechos de autor y derechos afines en el mercado único digital y por la que se modifican las Directivas 96/9/CE y 2001/29/CE, con el fin de armonizar las distintas normativas nacionales de los Estados miembros sobre los derechos de autor y los derechos afines a los derechos de autor en el entorno digital para lograr un buen funcionamiento del mercado único digital, y de mejorar el acceso transfronterizo a un mayor número de programas de radio y televisión, facilitando la obtención de derechos para la prestación de servicios en línea que son accesorios a la emisión de determinados tipos de programas de radio y televisión, así como para la retransmisión de

¹⁴ Se añade un artículo 3 bis a la Ley 37/2007, de 16 de noviembre, sobre reutilización de la información del sector público con la siguiente redacción: «1. Las entidades incluidas en el ámbito de aplicación del artículo 2 de la presente Ley y que realicen actividades de investigación o financien la investigación adoptarán medidas para apoyar que los datos de investigaciones financiadas públicamente sean plenamente reutilizables, interoperables y de acceso abierto, teniendo en cuenta las limitaciones que pudieran derivarse de los derechos de propiedad intelectual e industrial, la protección de datos personales y la confidencialidad, la seguridad y los intereses comerciales legítimos. 2. Sin perjuicio de lo previsto en el artículo 3.3.e) y de los intereses comerciales legítimos, las actividades de transferencia de conocimientos y los derechos de propiedad intelectual preexistentes, los datos de investigación serán reutilizables para fines comerciales o no comerciales, de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley, cuando sean financiados con fondos públicos y cuando los investigadores, las universidades o las organizaciones que realizan actividades de investigación o que financian la investigación ya hubieran puesto tales datos a disposición del público a través de un repositorio institucional o temático y, en todo caso, con pleno respeto a la normativa vigente en materia de propiedad intelectual». Véase sobre ello: PLAZA PENADÉS, J. (2022), SAIZ GARCÍA, C. (2023).

programas de radio y televisión, estas normas comunitarias dan “respuesta jurídica a la necesidad de adaptar los derechos de propiedad intelectual, a los nuevos cambios surgidos, garantizando un elevado nivel de protección, a los titulares de derechos y estimulando la innovación, la creatividad, la inversión y la producción de nuevos contenidos en el entorno digital”.

Este concepto de originalidad, que no define la norma, plantea numerosas cuestiones cuando la obra es generada por un algoritmo, respecto a su consideración como original. Y, como hemos observado, la limitación de la consideración como autor a una persona física, genera la discusión de si una máquina puede ser considerada como autora y hasta qué punto la creación de una obra mediante la utilización de inteligencia artificial va a ser protegida en la futura normativa.

Al hilo de lo anterior, la utilización de inteligencia artificial por parte de un autor lleva a considerar si ha existido o no plagio (RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: (2013), pp. 233 y sigs. RAMÓN FERNÁNDEZ, F., GIMÉNEZ CHORNET, V., y OLTRA GUTIÉRREZ, J. V.: (2020), pp. 1 y ss.) y si la obra pierde la originalidad, al no ser fruto del intelecto humano e intervenir una máquina¹⁵.

El punto de inflexión en el caso de la inteligencia artificial y la propiedad intelectual reside en la creatividad, en la creación del intelecto¹⁶. Veámoslo con un poco más de detalle.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea (TJUE), en el caso Painer (asunto C-145/10) determinó que, se reportará como original aquella obra que sea “una creación intelectual del autor que refleje su personalidad y que se manifieste por las decisiones libres y creativas del mismo al realizarla”.

Por su parte el Tribunal Supremo, en sentencia de 1 de diciembre de 2021 (JUR\2021\382907) sobre la originalidad indicó: que era la “inversión de un proceso creativo con sustantividad propia”.

La inteligencia artificial y la creación intelectual es un binomio que necesita ser regulado de forma específica (SANJUÁN RODRÍGUEZ, N. 2020). De esta forma, Un autor se puede servir para crear una obra (artística, literaria, científica o técnica) utilizando inteligencia artificial, como un recurso más para la realización de su obra. La pregunta sería: ¿Dejará de ser autor por ello? Consideramos que no, siempre y cuando se pueda establecer un grado de distinción del grado de originalidad y

¹⁵ Sobre el concepto de originalidad: RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: (2018), pp. 5 y ss.

¹⁶ La doctrina se ha pronunciado oportunamente sobre el presente tema. Se puede consultar: LACRUZ MANTECÓN, M. L.: (2021); ÁVILA VALLECILLO, J. A. (2021), págs. 55 y sigs.; PLAZA PENADÉS, J.: (2022), págs. 32 y sigs.; Luz M. Martínez Velencoso y Marina Sancho López (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 45 y sigs.

autoría en la obra. Lo que sí parece claro es que la creación íntegra de una obra por inteligencia artificial se aleja de la propiedad intelectual, pero si hay unas indicaciones, una impronta personal de un sujeto, ahí reside el concepto de originalidad.

Otro aspecto a tener en cuenta es cómo articular el uso de la obra en la que ha intervenido un sistema inteligente. Podemos tener presente el actual régimen de licencias de *creative commons* que tienen como objeto el restablecimiento del equilibrio entre los derechos de autores, industrias culturales y el acceso público a la cultura. Se aumenta la calidad y cantidad de obras y que tienen un carácter common (copiar, compartir, derivar o remezclar).

Ello enlaza con otra cuestión de gran calado: ¿puede un robot ser autor? Nos referimos a una aplicación, DALL-E, de creación de imágenes por inteligencia artificial. En el ámbito turístico, la imagen juega un papel fundamental para la atracción del destino. Pero esta aplicación puede generar problemas ya que no se trata de imágenes reales, sino ficticias, los lugares no existen y pueden confundir al turista.

El otorgamiento de derechos subjetivos a un robot va más allá de su configuración como máquina, y no puede establecerse un paralelismo con los derechos de la persona como ser humano¹⁷.

Podemos mencionar algunos casos de especial relevancia como son los que cita destacando el caso “Zeilin vs Baidu” o la de Shenzhen y el caso Dreamwriter, sendas en 2019, donde ambas amparadas en el derecho de autor chino, la primera niega con rotundidad que una inteligencia artificial pueda ser autor y la segunda, en cambio, reconoce el copyright de una obra creada por inteligencia artificial (VILLALOBOS PORTALÉS, J.: (2022), págs. 1 y ss).

En el ámbito de la docencia y la investigación, la utilización de la inteligencia artificial, en especial el *ChatGPT* puede orientarse a un uso racional y positivo para la mejora del aprendizaje (CARRIÓN FITÉ, F.-J.: 2023, pp. y ss.; RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: 2023; CORNEJO-PLAZA, I., y CIPPITANI,

¹⁷ Sobre ello: LACRUZ MANTECÓN, M. L. (2020), págs. 595 y sigs. Como señala SAIZ GARCÍA, C. (2019), pág. 38 “una aplicación correcta del estándar de originalidad armonizado en la UE, así como la inclusión en todas las legislaciones nacionales de un esquema de atribución del derecho de autor similar al de nuestra obra colectiva, permitirían trazar la línea entre las obras protegibles por derecho de autor de las que no, atribuyendo el derecho sobre el primer resultado a la persona (natural o jurídica) que ha asumido el proyecto creativo que culmina con la obra tecnológica. En todas ellas debe intervenir el factor humano en la toma de decisiones no solo técnicas, sino de selección, disposición ordenación de todos los factores que finalmente determinarán que el sistema de IA se exprese en un determinado sentido formal. Tal vez, para favorecer la aceptación de este expediente en legislaciones que, como la alemana, no han permitido ninguna excepción al principio de autoría, convendría, en vez de atribuir el derecho en bloque (arrastrando también las facultades morales) a la persona jurídica que -salvo pacto en contrario- edita y divulga la obra bajo su nombre, incorporar una presunción de cesión de todas las facultades patrimoniales a favor de la misma, de modo que no quedara afectado el principio de autoría. Para que la solución ganara coherencia, el derecho moral debería corresponder a la persona o personas que efectivamente han concebido y ejecutado (coordinadores reales) la obra resultante de las múltiples aportaciones individuales”.

R., 2023) (por ejemplo, para la búsqueda de conceptos o bien para mejorar las traducciones en idioma extranjero), pero en el ámbito de la investigación ya se han dado algunos casos de utilización de la inteligencia artificial más allá de un uso como recurso complementario y se ha generado un debate sobre su utilización no adecuada (UNIVERSO ABIERTO (2023); CABANAC, G.: (2023); WILLIAMS, R. (2023). Lo que resulta indiscutible es la necesidad de una legislación adaptada a estas herramientas (LLADÓ MARTÍNEZ, A. (2023), pp. 1 y ss.)

Se considera que la originalidad va tener en cuenta el tipo de obra, ya que tendrá en cuenta las características de la misma, evidentemente no va ser lo mismo una obra literaria que una obra artística o audiovisual, en el que va a intervenir la imagen y la música¹⁸.

Por tanto, la creación de una persona de una obra a través de la instrumentalización de una máquina no decae el concepto de originalidad.¹⁹

Este requisito de la originalidad no solamente se predica de la normativa española para atribuir derechos de autor, sino que otros ordenamientos como el francés o el alemán también lo exigen y mantienen el requisito de la impronta, tal y como se ha manifestado el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia anteriormente citada.²⁰ En Reino Unido se parte de la consideración de la exigencia de la originalidad y que la obra sea la creación del autor como resultado de su criterio, trabajo y esfuerzo.²¹

Otro de los aspectos a tener en cuenta a la hora de la utilización de estas herramientas son los datos (PLANA ARNALDOS, M. C.: (2021), págs. 1-30), la propiedad de los mismos (BUGALLO MONTAÑO, B. (2022), págs. 33 y ss.), y su consideración jurídica teniendo en cuenta lo indicado en el Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento europeo y del Consejo de 27 de abril de 2016 relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento general de protección de datos) en la Ley Orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de Protección de Datos Personales y garantía de los derechos digitales.

Estándares Internacionales

¹⁸ RAMÓN FERNÁNDEZ, F. (2022),

¹⁹ Véase en ese sentido: RÍOS RUIZ, W. R.: (2001), p. 10, aludiendo a la teoría del Profesor Thomas K. Dreier. También NAVAS NAVARRO, S. (2018), p. 284, afirma “si la obra fuera creada con la «ayuda» de un programa informático sí que estaría protegida por la legislación en la medida en que no elimine la presencia humana”.

²⁰ Seguimos la exposición de MUÑOZ VELA, J. M. (2023), págs. 411 y sigs. En otros ordenamientos se puede consultar el trabajo de BENÍTEZ VARGAS, M. A., RICO DUARTE, L. y NIÑO HERNÁNDEZ, F. P. (2023), págs. 1-13.

²¹ “*Sweat of the Brown principle*”, tal y como cita MUÑOZ VELA, J. M., cit., p. 412.

En este sentido, dando un repaso rápido por los principios, las guías y los estándares de distintas organizaciones internacionales y países hasta el momento, se observa la falta de regulación normativa de estos aspectos, con la excepción de la normativa de la Unión Europea en inteligencia artificial, que desde el año 2020, ya ha presentado propuestas que incluyen entre otros la necesaria protección del derecho de la propiedad intelectual.

Y precisamente de la mano del Parlamento Europeo, atisbamos visos de esperanza sobre una regulación integral de la inteligencia artificial, organismo; que sí ha entrado expresamente, entre otras cuestiones, en la protección de los derechos de propiedad intelectual frente a la inteligencia artificial en la que se pretende sea la nueva Ley reguladora de la inteligencia artificial, como decía, primera ley integral al respecto creada hasta el momento en el mundo, que según las expectativas actuales entraría en vigor sobre 2025.

Veamos muy someramente algunas notas al respecto. Empecemos por ONU. Como es sabido la Organización Internacional de Naciones Unidas que se ocupa de la Educación, es UNESCO, y entre cuyas fuentes más significativas al respecto son de citar:

- a) UNESCO (2021) *Recomendación sobre ética de la Inteligencia Artificial*, donde se recoge una serie de principios básicos para una utilización ética de la inteligencia artificial. Dice así el apartado 108:

https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000381137_spa

108. Los Estados Miembros deberían velar por que los investigadores en IA reciban formación en ética de la investigación y exigirles que tengan en cuenta consideraciones éticas en sus concepciones, productos y publicaciones, especialmente en los análisis de los conjuntos de datos que utilizan, la forma en que estos se anotan y la calidad y el alcance de los resultados, así como las posibles aplicaciones.

- b) UNESCO “*Artificial Intelligence and Education: Guidance for Policy-makers*” elaborada en marco del [Consenso de Beijing](#), donde se pretende una ofrecer unos estándares o pautas para los encargados de las políticas educativas en los distintos países y donde se describen oportunidades y desafíos de la inteligencia artificial referidos por supuesto a la educación, con una serie de recomendaciones de buen hacer en este campo, pero que, sin embargo, tampoco se entra en las consideraciones citadas en este trabajo. <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000379376>
- c) UNESCO Comisión Mundial de Ética del Conocimiento Científico y la Tecnología de la UNESCO (2019). Estudio preliminar sobre la ética de la inteligencia artificial. Disponible en: <https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000367823> (inglés).

- d) *UNESCO (2023) ChatGPT e Inteligencia Artificial en la educación superior: Guía de inicio rápido*. En este documento, recientemente publicado, si bien de la mano del perfil del estudiante, que no del investigador, se acerca al tema objeto de debate, poniendo sobre la mesa la falta de regulación del CHAT GPT.

UNESCO (2023) ChatGPT e Inteligencia Artificial en la educación superior: Guía de inicio rápido

Retos e implicaciones éticas

El impacto de Chat GPT en la educación superior ha sido inmediato y divisivo. Aunque sus aplicaciones en la educación superior son amplias, muchas universidades ya lo han prohibido por temor al plagio de las y los estudiantes, y varios países han bloqueado ChatGPT.¹⁰ Esta sección resume los principales retos e implicaciones éticas de Chat GPT en la educación superior.

Integridad académica

La principal preocupación que ha suscitado Chat GPT en la educación superior se refiere a la integridad académica.¹¹ Las IES, los educadores y las educadoras han dado la voz de alarma por el mayor riesgo de plagio si las y los estudiantes utilizan Chat GPT para preparar exámenes o redactar ensayos. ...

Falta de regulación

En la actualidad, Chat GPT no está regulado. Esta es una preocupación que se aborda en la [Recomendación de la UNESCO](#) (véase la siguiente sección). El desarrollo exponencial de Chat GPT ha causado aprensión a muchos, lo que ha llevado a un grupo de más de 1 000 académicos y líderes del sector privado a publicar una carta abierta en la que piden una pausa en el desarrollo del entrenamiento de sistemas de IA.¹² Esta pausa daría tiempo a que se investiguen y comprendan mejor los potenciales riesgos de la IA y a que se desarrollen protocolos compartidos.

Protección de datos

En abril de 2023, Italia se convirtió en el primer país en bloquear Chat GPT debido a preocupaciones relacionadas con la privacidad.¹³ La autoridad de protección de datos del país dijo que no había una base legal para la recogida y almacenamiento de datos personales utilizados para entrenar Chat GPT. La autoridad también planteó preocupaciones éticas sobre la incapacidad de la herramienta para determinar la edad de un usuario, lo que significa que los menores pueden estar expuestos a respuestas inapropiadas para su edad. Este ejemplo pone en relieve cuestiones más amplias relacionadas a los datos. ¿Qué datos se recopilan?, ¿Quién los recopila? y, ¿Cómo se aplican en la IA?

10 Al momento de escribir estas líneas, Chat GPT está bloqueado en China, Irán, Italia, Corea del Norte y Rusia. No está disponible en otros 32 países.

Véase también: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-65142505d> y <https://www.wepc.com/tips/what-countries-is-chat-gpt-unavailable/>.

11 Véase también: Sullivan, M., Kelly, A. y McLaughlan, P. (2023) ‘ChatGPT in higher education: Considerations for academic integrity and student

learning’, Journal of Applied Learning and Teaching, 6(1). Disponible en: <https://doi.org/10.37074/jalt.2023.6.1.17>.

En definitiva UNESCO se acerca a las cuestiones que debatimos pero, quizá, de una manera sesgada o no completa, pues amén de procurar toda suerte de alternativas para que los Estados y organismos encargados de crear y hacer efectivas las políticas educativas tengan que actuar con valores éticos, responsables y socialmente admitidos, posiblemente, habría que también cargar

las tintas es en el otro lado de la palanca, esto es, en los proveedores del gigante de la inteligencia artificial (ya sea en versión Chat GPT, Midjourney, Stale Diffuison, ...), particularmente en el caso que nos ocupa, el Chat GPT, para exigir responsabilidades jurídicas, legales y sociales encaminadas a la protección de los derechos, en nuestro caso, la protección de los derechos de propiedad intelectual, en su vertiente derechos de autor.

Por su parte, otros organismos como la **OCDE** ha dedicado esfuerzos a la inteligencia artificial y así, de 2019 data la Recomendación sobre Inteligencia artificial adoptada por el consejo ministerial el 22 de mayo de 2019 como consecuencia de una proposición del comité de política de economía digital y en donde se recogen una serie de principios y valores aconsejables para hacer compatibles la inteligencia artificial con los derechos humanos y los valores democráticos centrados en el ser humano, como la libertad, la dignidad, la protección de datos, la no discriminación, la justicia social, la igualdad, etc., sin tampoco incidir de una manera clara en los aspectos debatidos aquí.

Haciendo abstracción de normativas de países particulares, que con el ámbito circunscrito a sus fronteras han ido creando normativas en materia de inteligencia artificial, sí nos gustaría dejar mención de los avances llevados a cabo por el Parlamento Europeo en la materia.

En efecto, hace unos días, este organismo de la Unión Europea ha aprobado en junio de 2023 la primera ley integral del mundo sobre inteligencia artificial. En realidad, esta normativa se sustenta sobre las bases creadas ya tres años antes, pues el 2 de octubre de 2020, el Parlamento Europeo publicó la Propuesta de Resolución sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial ([2020/2015\(INI\)](#)). Así ya en 2020 este Parlamento tuvo a bien aprobar tres ejes de propuestas sobre regulación de la inteligencia artificial. A saber: Propuesta sobre **Un marco ético para la inteligencia artificial**, **b) Responsabilidad por los daños causados por la IA** y **c) Derechos de propiedad intelectual**.

En el año 2021, abril, la Comisión Europea presentó una Propuesta de Reglamento para el establecimiento de reglas armonizadas sobre inteligencia artificial y modificación de determinados actos legislativos (2021/0106 (COD)).

Recientemente, el 14 de junio de 2023 el Parlamento Europeo ha aprobado las Enmiendas sobre la propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establecen normas armonizadas en materia de inteligencia artificial (Ley de Inteligencia Artificial) y se modifican determinados actos legislativos de la Unión ([COM\(2021\)0206](#) – C9-0146/2021 – [2021/0106\(COD\)](#))

Merece especial atención mencionar la Resolución del Parlamento Europeo, de 20 de octubre de 2020, sobre los derechos de propiedad intelectual para el desarrollo de las tecnologías relativas a la inteligencia artificial, que se ha pronunciado en orden a considerar que en cuanto a los derechos de autor, el requisito de originalidad, que deja impregnada en la obra la personalidad de su autor, podría constituir un obstáculo a la protección de las creaciones generadas por IA.

Sin embargo, esta condición tiene tendencia a evolucionar hacia una visión objetiva que tiende a caracterizar una novedad relativa permitiendo distinguir las obras protegidas de las obras ya creadas.

El objetivo compartido de la creación generada por inteligencia artificial y la creación «tradicional» sigue siendo el aumento del patrimonio cultural, aunque la creación se produzca en otro acto. Si bien los casos de creaciones artísticas creadas por inteligencia artificial son cada vez más comunes, podemos citar, a modo de ejemplo, el cuadro «The Next Rembrandt», generado a partir de 346 obras del pintor que fueron digitalizadas para que pudieran ser tratadas por la inteligencia artificial.

Se trata de reconocer que una creación generada por inteligencia artificial puede constituir una obra teniendo en cuenta el resultado creativo en lugar del proceso de creación.

También cabe señalar que la falta de protección de las creaciones generadas por inteligencia artificial podría dejar a los intérpretes de estas creaciones sin derechos, ya que la protección del régimen de derechos afines implica la existencia de un derecho de autor sobre la obra interpretada.

Y precisamente, entre estas enmiendas (en ocasiones, adendas), podemos leer:

Enmienda 32. Propuesta de Reglamento. Considerando 12 bis (nuevo)

(12 bis) Los programas informáticos y los datos que se comparten abiertamente, en los casos en los que los usuarios, libremente, pueden acceder a los mismos, o utilizarlos, modificarlos o redistribuirlos, pueden contribuir a la investigación y la innovación en el mercado. Los estudios llevados a cabo por la Comisión también ponen de relieve que los programas informáticos libres y de código abierto pueden aportar al PIB de la Unión entre 65 000 y 95 000 millones de euros, y que pueden proporcionar oportunidades de crecimiento significativas a la economía europea. A los usuarios se les permite ejecutar, copiar, distribuir, estudiar, modificar y mejorar programas informáticos y datos, incluidos modelos, mediante licencias libres y de código abierto. A fin de impulsar el desarrollo y el despliegue de la inteligencia artificial, especialmente entre las pymes, las empresas emergentes y la investigación académica, pero también entre los particulares, el presente Reglamento no se aplicará a los componentes de IA proporcionados en el marco de licencias

libres y de código abierto, salvo en la medida en que sean comercializados o puestos en servicio por un proveedor como parte de un sistema de IA de alto riesgo²² o de un sistema de IA incluido

¡Y qué es si no Chat GPT! Por tanto, quiero entender, el Reglamento se aplicará a productos como Chat Gpt y Midjourney.

Y dice la enmienda 34 (o más bien adenda 34), Propuesta de Reglamento. Considerando 12 quater (nuevo):

(12 quater) A los desarrolladores de componentes de inteligencia artificial libres y de código abierto no se les debe obligar con arreglo al presente Reglamento a cumplir requisitos relativos a las cadenas de valor de la inteligencia artificial y, en particular, que no se dirigen al proveedor que haya utilizado componentes de inteligencia artificial libres y de código abierto. No obstante, debe alentarse a los desarrolladores de componentes de inteligencia artificial libres y de código abierto a que apliquen prácticas de documentación ampliamente adoptadas, como modelos y tarjetas de datos, como una forma de acelerar el intercambio de información a lo largo de la cadena de valor de la inteligencia artificial, permitiendo la promoción de sistemas de IA fiables en la Unión.

16

De nuevo topamos con las licencias en abierto, aunque en versión encriptada. La meta, a juicio de quién suscribe, debiera abrazar entre la fiabilidad de los sistemas de IA de la Unión Europea la protección del autor y de su obra, pues ese es, en definitiva, el espíritu que preside en todas las legislaciones de Europa y del mundo reconocedoras de los derechos de la propiedad intelectual.

Estamos, que duda cabe, ante un debate abierto en el mundo, que excede con mucho de este tema particular, como permite vislumbrar el hecho de que el G-7 haya hecho manifestación expresa a través de sus presidentes (Alemania, Canadá, EEUU, Francia, Italia, Japón y Reino Unido) confirmando el interés de incluir en su agenda la cooperación internacional en inteligencia artificial antes de que concluya el presente año 2023. De este y otros eventos incluidos en las agendas mundiales de casi todas las Organizaciones Internacionales, estaremos pendientes...

Y concluyo ahora sí, afirmando que cualquier regulación que se ensaye sobre esta materia global, debiera ser de la misma dimensión, es decir, global, no siendo suficiente una normativa regional aún cuando sea de un organismo tan relevante mundialmente como el Parlamento europeo.

Desde nuestro punto de vista, Naciones Unidas a través de UNESCO y/o ECOSOC, deberían tomar cartas decididas en este asunto protegiendo de una manera real y efectiva la regulación de

²² * (El subrayado es nuestro)

los derechos de la propiedad intelectual, yendo mucho más allá de las meras recomendaciones a sus usuarios para hacer un buen uso de la inteligencia artificial.

Y transgrediendo lo que es meramente derechos de la propiedad intelectual, para abarcar una propuesta general de regulación integral de la inteligencia artificial, pensamos que resultaría altamente necesario la creación de una resolución de convención multilateral o acuerdo marco sobre la regulación integral de la inteligencia artificial, aprobada por en el pleno de las Naciones Unidas. Éste sería, a nuestro juicio, el cauce idóneo, necesario y preceptivo para enfocar un tema de dimensiones estelares que afectan a facetas multidisciplinares de trascendencia sin par, con dimensiones interdisciplinares, transfronterizas y globales.

Dejamos pues, nuestra opinión, sobre la necesidad de que la normación integral de la inteligencia artificial se produzca, al menos en sus líneas generales, a través del órgano Plenario o Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas a través de una convención multilateral.

Referencias bibliográficas

ÁVILA VALLECILLO, J. A.: “Inteligencia artificial: Discusiones e implicaciones actuales en materia de Derechos de Autor”, *Revista de la Facultad de Derecho de México*, vol. 71, núm. 281, 1, 2021, págs. 55-80. <https://doi.org/10.22201/fder.24488933e.2021.281-1.80288>

BENÍTEZ VARGAS, M. A., RICO DUARTE, L. y NIÑO HERNÁNDEZ, F. P.: “El desafío que representan las obras creadas por inteligencia artificial al derecho de autor en Colombia”, *IDP: revista de internet, derecho y política*, núm. 38, 2023, págs. 1-13. <https://doi.org/10.7238/idp.v0i38.403977>

BUGALLO MONTAÑO, B.: “La inspiración en la inteligencia artificial y el caso de los datos cuyo contenido son obras protegidas por el derecho de autor”, *Revista de derecho*, núm. 41, 2022, págs. 33-52. <https://doi.org/10.47274/DERUM/41.3>

CABANAC, G.: “Signs of Undeclared ChatGPT Use in Papers Mounting”. *Retraction Watch* (blog), 6 de octubre de 2023. <https://retractionwatch.com/2023/10/06/signs-of-undeclared-chatgpt-use-in-papers-mounting/>

CARRIÓN FITÉ, F.-J.: “La Mejora de la Enseñanza Obligatoria con la Aplicación de la Inteligencia Artificial. Principios éticos, Derechos humanos y Legislación necesaria”, *Revista De Educación Y Derecho*, núm. 28, 2023, págs. 1-37.
<https://doi.org/10.1344/REYD2023.28.42583>

CORNEJO-PLAZA, I., y CIPPITANI, R.: “Consideraciones éticas y jurídicas de la Inteligencia Artificial en Educación Superior: desafíos y perspectivas”, *Revista De Educación Y Derecho*, núm. 28, 2023, págs. 1-23.
<https://doi.org/10.1344/REYD2023.28.43935>

LACRUZ MANTECÓN, M. L.: “Robots y Derecho de autor: la posibilidad de una autoría cibernética”, *Revista general de legislación y jurisprudencia*, núm. 4, 2020, págs. 595-646.

LACRUZ MANTECÓN, M. L.: *Inteligencia artificial y derecho de autor*, Reus, Madrid, 2021.

LLADÓ MARTÍNEZ, A.: “El uso de la tecnología en la universidad. ¿Es necesaria su regulación?”, *Revista De Educación Y Derecho*, núm. 27, 2023, págs. 1-18.
<https://doi.org/10.1344/REYD2023.27.40393>

MASBERNAT, P., y PASQUINO, V.: “Inteligencia artificial y su problemático impacto en el Derecho”, *Revista De Educación Y Derecho*, núm. 28, 2023, págs. 1-25.
<https://doi.org/10.1344/REYD2023.28.43934>

MUÑOZ VELA, J. M.: “Inteligencia artificial y derecho de autor: Creaciones artificiales y su protección jurídica”, *Retos normativos del mercado digital europeo*, Luz M. Martínez Velencoso y Javier Plaza Penadés (dir.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 397-432.

NAVAS NAVARRO, S.: “Obras generadas por algoritmos. En torno a su posible protección jurídica”, *Revista de Derecho Civil*, vol. 5, núm. 2, 2018, pp. 273-291.
<https://www.nreg.es/ojs/index.php/RDC/article/view/310/269>

PLANA ARNALDOS, M. C.: “Economía de los datos y propiedad sobre los datos”, *Revista De Educación Y Derecho*, núm. 2, 2021, págs. 1-30.
<https://doi.org/10.1344/REYD2021.24.36293>

PLAZA PENADÉS, J.: “La fragmentación de la Ley de la propiedad intelectual por el Decreto Ley 24/2021”, *Revista Aranzadi de derecho y nuevas tecnologías*, núm. 58, 2022.

PLAZA PENADÉS, J.: “Principios jurídicos básico de la inteligencia artificial y el Big Data”, *Los nuevos retos de los derechos digitales*, Francisca Ramón Fernández (coord.), Tirant lo Blanch, Valencia, 2022, págs. 32-51.

PLAZA PENADÉS, J.: “Cuestiones actuales de la inteligencia artificial y el BIG DATA”, *Protección jurídica de la privacidad: Inteligencia artificial, salud y contratación*, Luz M. Martínez Velencoso y Marina Sancho López (dir.), Thomson Reuters Aranzadi, Cizur Menor, 2022, págs. 45-70.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Derecho de cita, plagio e internet. La redefinición de las excepciones en materia de propiedad intelectual”, *Libertad de expresión e información en internet: amenazas y protección de los derechos personales*, Loreto Corredoira y Alfonso y Lorenzo Cotino Hueso (dir.), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2013, págs. 233-258.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “La originalidad en la música y la imagen: una aproximación y estudio de diversos supuestos en el derecho español”, *Revista la propiedad inmaterial*, núm. 25, 2018, págs. 5-25.
<https://doi.org/10.18601/16571959.n25.01>

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Inteligencia artificial y los derechos en torno a la creación y la imagen”, *Revista Actualidad Jurídica Iberoamericana*, núm. 16 bis, junio 2022, págs. 3762-3791. <https://www.revista-aji.com/wp-content/uploads/2022/06/141.-Francisca-Ramon-3762-3791.pdf>

RAMÓN FERNÁNDEZ, F.: “Inteligencia artificial y educación”, *Derecho, ética e inteligencia artificial*, Wilma Arellano Toledo, directora, Tirant lo Blanch, Valencia, 2023, págs. 311-339.

RAMÓN FERNÁNDEZ, F., GIMÉNEZ CHORNET, V., y OLTRA GUTIÉRREZ, J. V.: “Docentes, discentes y trabajos académicos: Propiedad Intelectual en conflicto”, *Revista De Educación Y Derecho*, núm. 22, 2020, págs. 1-23.
<https://doi.org/10.1344/REYD2020.22.32352>

RÍOS RUIZ, W. R.: “Los sistemas de inteligencia artificial y la propiedad intelectual de las obras creadas, producidas o generadas mediante ordenador”, *Revista La Propiedad Inmaterial*, núm. 3, 2001, pp. 5-13.
<https://revistas.uexternado.edu.co/index.php/propin/article/view/1169/1109>

SAIZ GARCÍA, C.: “Las obras creadas por sistemas de inteligencia artificial y su protección por el derecho de autor”, *InDret: Revista para el Análisis del Derecho*, núm. 1, 2019, págs. 1-45. <https://www.raco.cat/index.php/InDret/article/view/354489/446475>

SAIZ GARCÍA, C.: “La garantía de una remuneración adecuada para los autores y artistas intérpretes o ejecutantes en el Real Decreto-ley 24/2021, de 2 de noviembre”, *Digitalización, acceso a contenidos y propiedad intelectual*, coord. Julián López Richart y Concepción Saiz García, Dykinson, Madrid, 2023, págs. 187-228.

SÁNCHEZ ARISTI, R. PÉREZ MARCILLA, M. ANDONI EGUILUZ, J. (Cuatrecaas). (2023) El desarrollo de los sistemas de inteligencia artificial y la posible vulneración de los derechos de autor. <https://www.cuatrecasas.com/es/spain/art/el-desarrollo-de-sistemas-de-inteligencia-artificial-y-la-posible-infraccion-de-derechos-de-autor>

SANJUÁN RODRÍGUEZ, N.: “La inteligencia artificial y la creación intelectual: ¿está la propiedad intelectual preparada para este nuevo reto?”, *La Ley mercantil*, núm. 72, 2020.

VILLALOBOS PORTALÉS, J.: “La autoría de la Inteligencia Artificial en el derecho español”, *Revista Justicia & Derecho*, vol. 1, núm. 5, 2022, págs. 1–19.
<https://doi.org/10.32457/rjyd.v5i1.1840>.

WILLIAMS, R.: “Aviso a redactores: ChatGPT puede convertir a malos escritores en buenos”, *MIT Technology review*, 19 de julio de 2023.
<https://www.technologyreview.es/s/15543/aviso-redactores-chatgpt-puede-convertir-malos-escritores-en-buenos>

Derechos de autor 2023 Eva Andrés Aucejo y Francisca Ramón



Esta obra está bajo una licencia internacional [Creative Commons Atribución 4.0](https://creativecommons.org/licenses/by/4.0/).